

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)

Popayán, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 410

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a través de apoderada judicial, formuló demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la señora ALICIA GUESO HURTADO correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo de éste Circuito, quien por medio de auto resolvió declarar su falta de jurisdicción y remitirlo a los Juzgados Laborales de éste Circuito, correspondiéndole su conocimiento a éste Despacho, por lo cual se decidirá inicialmente si se avoca conocimiento.

CONSIDERACIONES:

De la revisión efectuada al asunto en referencia, se tiene que la parte actora COLPENSIONES formuló demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) con el fin de obtener la nulidad de su propio acto administrativo, en este caso la Resolución No. GNR 37706 del 18 de febrero de 2015, por la cual reconoció una pensión de vejez a la señora ALICIA GRUESO HURTADO, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad, cuya titular resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer de tal demanda y ordenó su remisión a los juzgados laborales del circuito, al considerar que por tratarse la demandada de una trabajadora cuyas últimas cotizaciones a COLPENSIONES se efectuaron como dependiente de una organización particular, la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, según lo establecido en el numeral 4º del artículo 2º del CPTSS.

Este despacho, de forma respetuosa, no comparte tal apreciación, teniendo en cuenta que al tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y ser la demandante una entidad de carácter público, la pretensión tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo de reconocimiento pensional, solo puede ser declarada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así lo estableció la Corte Constitucional mediante Auto No. 532 del 19 de agosto de 2021, en el cual expuso:

1. “Competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto propio relativo a la seguridad social

1. *Cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. Los numerales 4° y 5° del artículo 2° del CPTSS prevén la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, para conocer controversias derivadas de la relación de trabajo o que tengan relación con el sistema de seguridad social. En virtud de esta cláusula general de competencia, la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción de lo contencioso administrativo sólo serán competentes para conocer controversias que versen sobre estas materias si existe una regla o cláusula especial que les confiera competencia para conocer de un determinado asunto.*

2. *Cláusula especial de competencia para conocer acciones de lesividad. Los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia en virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas de nulidad que interpone la administración en contra de un acto administrativo propio (acciones de lesividad). La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la jurisdicción de lo contencioso administrativo –no la jurisdicción ordinaria- tiene la competencia exclusiva para conocer las acciones de lesividad, incluso en aquellos eventos en los que la administración demanda actos propios que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. Lo anterior, por tres razones. Primero, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, en principio no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos. Segundo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer todas las acciones de lesividad contra actos administrativos que estén “sujetos al derecho administrativo”, con independencia de la materia sobre la que estos actos versen, dado que en estas acciones se debaten “intereses propios de la administración”. Tercero, la acción de lesividad “no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho” las cuales deben ser tramitadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

3. *Regla de decisión. Los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia, por virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social”.*

En consecuencia, este despacho declarará su falta de jurisdicción para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

(Lesividad) interpuesta por COLPENSIONES en contra de la señora ALICIA GRUESO HURTADO y por tanto propondrá el conflicto negativo de jurisdicción ante la Corte Constitucional, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

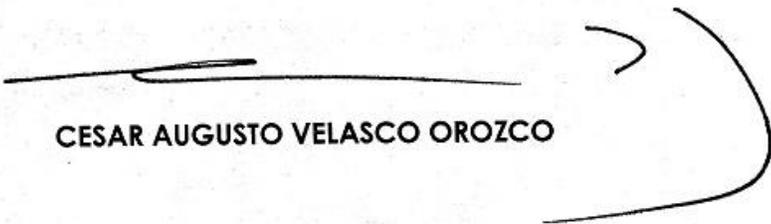
Primero. DECLARAR su falta de jurisdicción para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (acción de lesividad) interpuesta por COLPENSIONES en contra de la señora ALICIA GRUESO HURTADO, por las razones expuestas.

Segundo. PROPONER el conflicto negativo de jurisdicción frente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Tercero. REMITIR la demanda de la referencia a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, competente para resolver el conflicto, conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO